

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) Radicado No. 2021-00271 la cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, octubre 11 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Once (11) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a admitir la presente demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual), interpuesta por LICETH ZENIT PEÑA RETAMOZO contra CLINICA ATENAS LTDA IPS, ALFONSO CERVANTES VILLARREAL, JOSE MIGUEL CORONELL RAMOS y OSVALDO JESUS VILLAR SALINAS, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son (...) de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la cuantía de acuerdo a las pretensiones reclamadas en esta demanda asciende a \$ 120.000. 000.oo MLC, y la competencia para el año 2021 de los juzgados con categoría de circuito, está fijada en la suma de \$ 136.278. 901.oo

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados con Categoría de Municipales, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por LICETH ZENIT PEÑA RETAMOZO contra CLINICA ATENAS LTDA IPS, ALFONSO CERVANTES VILLARREAL, JOSE MIGUEL CORONELL RAMOS y OSVALDO JESUS VILLAR SALINAS, por lo expuesto en parte motiva.

2°. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVARO JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00271 Verbal  
Olr.